

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que, mediante auto fechado del 24 de agosto del 2023, se dispuso citar a la señora Luz Viviana Restrepo Giraldo, como acreedora prendaria, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia (por ser parte dentro del proceso), para que manifestara si pretendía hacer valer sus derechos dentro del presente asunto o en proceso ejecutivo separado. Dicho término no ha fenecido, sin embargo, y al haberse recibido por la parte demandante el avalúo de los bienes objeto de cautela, para proceder a fijar la caución de que trata el inciso 2 del numeral 6 del artículo 395 del Estatuto Procesal, se retiró de términos el proceso con el fin de resolver un asunto concerniente a la materialización de la medida cautelar de secuestro, previa consulta verbal con la titular del Despacho conforme el art. 118 CGP.

Igualmente, en el referido escrito la parte demandante pone de presente al despacho que desconoce los datos de contacto del acreedor prendario EDWIN RAMÍREZ SUAREZ, por lo que solicita se sirva oficiar a la secretaria de movilidad de Bogotá, para que se proporcione su número de identificación, dirección física y correo electrónico.

Por otro lado, se recibe oficio de Bancolombia informando sobre la improcedencia de la medida de embargo de depósitos financieros frente a uno de los codemandados.

Se advierte que solo se pasa en la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 21 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL **MANIZALES CALDAS**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO NRO. 2329
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ VIVIANA RESTREPO GIRALDO
Demandada:	CARLOS DAVID LANCHEROS JIMENEZ Y OTROS
Rad:	170014003012-2023-00470-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y por ser necesaria la resolución de dicho asunto para el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en cuanto a la solicitud impetrada por la parte actora tendiente a que se fije la caución de que trata el numeral 6 del artículo 595 del C.G. del Proceso, a fin de que una vez efectuado el secuestro del vehículo se le deje al acreedor en calidad de depósito:

"ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito." (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se dispondrá entonces la constitución de las cauciones teniendo en cuenta el avalúo aproximado por la parte acreedora de los vehículos automotores objeto de medida, a cargo del demandante interesado en que se le entreguen los mismos en calidad de depósito gratuito, señalando la misma así:

VEHÍCULO JJW580: por Cincuenta y dos millones cuatros veinte mil pesos (\$52.420.000).

VEHÍCULO ELS808: por Sesenta y siete millones novecientos treinta mil pesos (\$67.930.000).

Se advertirá a la parte actora, que la caución que cubra esos valores y para los fines de la norma citada, deberá prestarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; o antes, si las diligencias de secuestro se señalan previo a fenecer el lapso concedido, por parte de los comisionados.

Ahora bien, con lo que respecta a la solicitud de oficiar a la secretaria de Movilidad de Bogotá, y en concordancia con lo establecido en el art. 291 CGP y 8º de la ley 2213 de 2022, se **ACCEDE** a dicha petición, en el sentido de

REQUERIR a dicha entidad a fin de que suministren con destino al despacho de forma expresa y completa los datos de contacto del acreedor prendario EDWIN RAMÍREZ SUAREZ, donde se proporcione su número de identificación, dirección física y correo electrónico. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente de Bancolombia (Archivo 30 expediente digital), informando sobre la ineffectividad de la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora constituir las cauciones por los avalúos aproximados de los vehículos, los cuales corresponden a la suma de:

- **VEHÍCULO JJW580:** Por Cincuenta y dos millones cuatros veinte mil pesos (\$52.420.000)
- **VEHÍCULO ELS808:** Por Sesenta y siete millones novecientos treinta mil pesos (\$67.930.000)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para constituir las mencionadas cauciones; o antes, si las diligencias de secuestro se señalan previo a fenecer el lapso concedido, por parte de los comisionados.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, en el sentido de **REQUERIR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a fin de que suministren con destino al despacho de forma expresa y completa los datos de contacto del acreedor prendario EDWIN RAMÍREZ SUAREZ, donde se proporcione su número de identificación, dirección física y correo electrónico. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**

VSU



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991fc65237125efec19edb7636cae2d7d3260473d3c48fd4b1ff6e1a6ba88dc6**
Documento generado en 21/09/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>